



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA –MENOR CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00078-00
DEMANDANTE: ROSALBA LOURDES ROCHA NUÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO ROCHAY PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, estudiada la demanda intitulada, se observa que la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes, y los contemplados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), y como la acumulación de pretensiones se aviene a las reglas del art. 88 de la misma codificación, se admitirá para su trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, respecto a los folios inmobiliarios Nos 072-50806 y 072-56754, en punto a que los predios El Alto de la Horca y Lote de Terreno o Tierra Grata, objeto de prescripción, no registran titulares de derechos reales y por tanto se presumen baldíos, a fin de dilucidar tal circunstancia, se ordenará a la parte actora aportar la escritura pública No. 4 del 11 de enero de 1872 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá.

Así mismo, en la comunicación que se remita a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), a fin de que clarifique la naturaleza jurídica de los predios, se le deberá poner de presente el pronunciamiento de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, mediante documento SNR2022EE082679 de fecha 22 de julio d 2022, obrante en las diligencias.

Por último, Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **Rosalba Lourdes Rocha Núñez** en contra de **herederos indeterminados de Domingo Rocha y personas indeterminadas**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio los siguientes inmuebles:

Nombre	Ubicación	Folio Inmobiliario	Cédula Catastral
Lote de Terreno	Vereda La Playa	072-65759	0001-0006-0157-000 Buena vista
El Alto de la Horca	Vereda La Playa	072-50806	0001-0002.0236-000
Lote de Terreno	Vereda La Playa	072-56754	0001-0006-0156-000 Tierra Grata

SEGUNDO: Tramítese en **primera instancia** la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal regulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Inscribase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 072-65759, 072-50806 y 072-56754, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciese.** La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 369 C.G.P.).

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados herederos indeterminados de Domingo Rocha y personas indeterminadas, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o trasmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras**, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con VEINTE (20) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica de cada uno de los predios, para lo cual **se le debe poner de presente, de manera especial, el documento SNR2022EE082679 de fecha 22 de julio d 2022, obrante en las diligencias**, junto con la escritura pública No. 4 del 11 de enero de 1872 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, si la parte logra incorporarla.

OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

NOVENO: Ordénese a la parte actora incorporar a la actuación, en el término perentorio de OCHO (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, copia de la Escritura Pública No. 4 del 11 de enero de 1872 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, con la advertencia de que **solo hasta tanto se reciba este documento se procederá a notificar la demanda a la Agencia Nacional de Tierras, con el propósito de allegar mayores elementos para que emita pronunciamiento de fondo en punto a la naturaleza jurídica del predio.**

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado **Andrés Leonardo Valero Rivera**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, en los

términos y para los efectos del poder que le fue conferido y obra en el expediente, precisando que se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 34 de fecha 16 de septiembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd276bd39daf759d4cf29ad925fe5df738545b061e7c2ef2ab39e936d18c34b**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>